



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se denuncia ante la Corporación “Construcción de una nueva vía cercana a la zona conocida como “Los Glamping”.”.

Que el día 17 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda Santiago, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X: -75° 9'0'' Y: 6° 32'41'', generándose el informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Mediante Queja ambiental con radicado SCQ-135-1107-2024 del 13/06/2024, el interesado indica: “Construcción de una nueva vía cercana a la zona conocida como “Los Glamping”.”.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se realizó visita al predio referenciado el día 17 de junio de 2024, ubicado en las coordenadas: 6°32'35.27" N 75°08'48.53" O; identificado con FMI: 026-2533 y cédula catastral PK Predio: 6902002000000100102 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo. (Imagen 1)

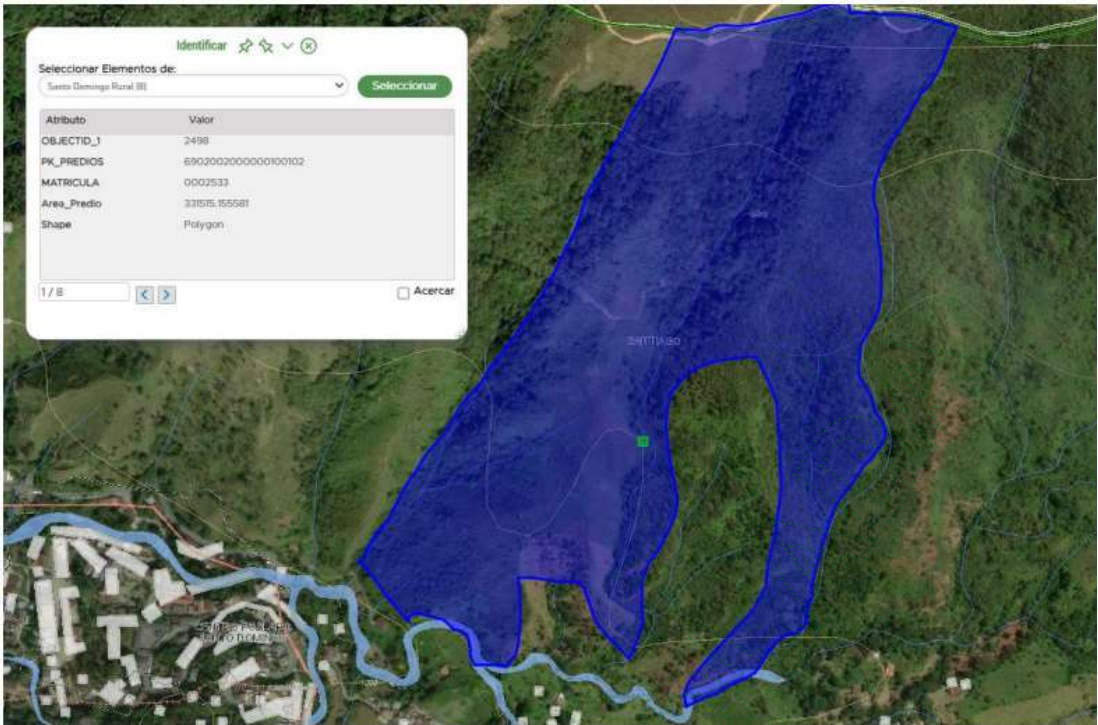


Imagen 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-2533 referenciado en la queja ambiental.

Al ingresar al lugar se identifica la apertura de una vía de aproximadamente 6 m. de ancho por 499m. de largo.

Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual bordea la ladera de la montaña, atravesando 2 predios, los cuales al consultarles su georeferenciación en el Geoportal CORNARE se identifican como los predios con FMI 026-2533 y PK_PREDIOS 690200200000100102 (el relacionado en la queja) y el predio con FMI 026-10632 y PK_PREDIOS 690200200000100010. (Imagen 2)

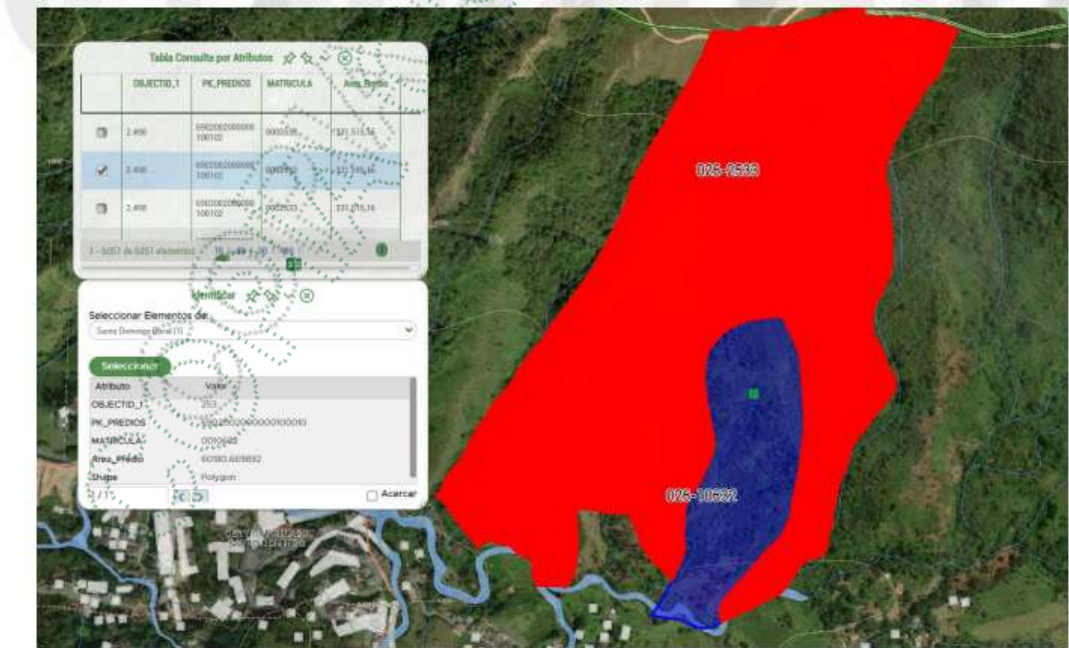


Imagen 2. Tomada del Geo portal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026- 2533 y el predio con FMI: 026-10632.



Latitud: 6°32'40"N
Longitud: 75°9'2"W
Elevación: 1436.24±17.28 m
Precisión: 13.99 m
Tiempo: 17-06-2024 12:24:19
Nota: Mto tierra Santiago

NotaCam @ IOS

Imagen 3. Tramo de la vía construida.

Al iniciar el recorrido por la vía se evidencia la ocupación total del cauce de una fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41"N-75° 32' 41", obra en la cual, por medio de una tubería de concreto armado, se captó el total del caudal de la fuente para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, de manera que la vía tuviera continuidad por el predio.

Dicha ocupación afecta el curso natural de la fuente, además, sobre el afluente se evidencian residuos sólidos (tierra y rocas) debido al lavado de suelo por escorrentía y a la caída de material rocoso.

El material (tierra) que fue movido no ha sido revegetalizado, no cuenta con cobertura, no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención, lo que ha generado agrietamiento en el suelo de la explanación y favorece su lavado a través de escorrentía sobre el cauce de la fuente hídrica que discurre en la parte baja del terreno. (Imágenes 4 y 5)



Imagen 4. Tubo de captación de la fuente sin nombre.



Imagen 5. Tubo de captación de la fuente sin nombre.

Al continuar el recorrido por la vía se encuentra una primera explanación de aproximadamente 625 m², posterior a este banque se encuentra un ramal que divide la vía en 2, hacia la derecha la vía tiene una continuidad de aproximadamente 53 metros.

Hacia la izquierda se da continuidad a la vía principal, por medio del cual se llega a una segunda explanación de aproximadamente 975 m², a partir de esta segunda explanación se da continuidad a la vía, en la cual, al momento de la visita, se encontraba maquinaria amarilla laborando. (Imagen 6)



Imagen 6. Maquinaria amarilla en operación.

Según el Geoportal Interno de Cornare, los predios identificados con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 no cuentan con determinantes ambientales POMCA o Área protegida. (Imagen 7)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

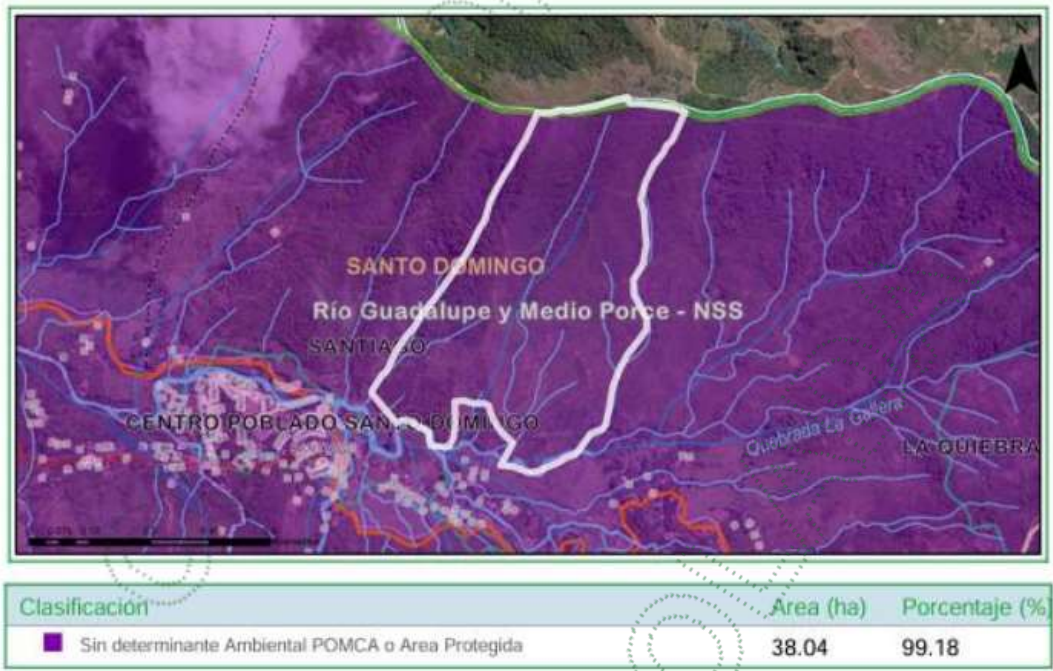


Imagen 7. Consulta de determinantes ambientales en el Geoportal.

En diálogos con el señor Fredy Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 70.165.560, propietario del predio con FMI 026-2533 y dueño de la obra, manifiesta que cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras para los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-170 otorgados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Dicho permiso es aportado por el señor Fredy Gómez, junto con su Plan de Manejo Ambiental. Al hacer revisión del Plan de Manejo Ambiental aportado, NO se evidencian medidas de manejo orientadas a la mitigación de impactos del recurso hídrico, con relación a la ocupación de la fuente Sin nombre, la cual se ha visto afectada por la ocupación total del cauce y la caída de tierra y material rocoso al afluente. El señor Fredy manifiesta que el objetivo de la obra es realizar la adecuación de vías y la subdivisión del predio para la construcción de un condominio. Para esto deberá solicitar los correspondientes permisos de concesión de aguas y vertimientos, en caso de que se requiera.

4. Conclusiones:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1107-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-2533, el cual es propiedad del señor Fredy Gómez con documento de identidad 70.165.560, ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó la apertura de vías, explanaciones y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0".

Para realizar la explanación se hizo el aperturamiento de una vía de aprox. 6 metros de ancho por 499 metros de largo, la cual, según el Geoportal CORNARE, atraviesa los predios con FMI: 026-2533 y FMI 026-10632, por los cuales discurre una fuente hídrica sin nombre a la que se hizo ocupación total del cauce.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce que otorga la autoridad ambiental CORNARE.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, presenta permiso para movimientos de tierras, otorgado por la Secretaría de Planeación e

Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Sin embargo, el Plan de Manejo Ambiental aportado no considera las afectaciones causadas a la fuente hídrica Sin nombre por la ocupación del cauce.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones

ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;



esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades actividad asociadas a la ocupación de cause y aperturación de vías, explanaciones y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en la Vereda Santiago del Municipio de Santo Domingo.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024
- Informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de construcción de obras que impliquen la ocupación de cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 17 de junio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024; la anterior medida se impone al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, para que, de cumplimiento a las siguientes acciones:

- Implementar de manera inmediata obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Solicitar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauces y lechos para la tubería de concreto que se encuentra ocupando la fuente Sin nombre, en las





coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41", de lo contrario deberá proceder con la demolición de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, lo siguiente:

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".
- cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo informar, en un plazo no mayor a 15 días, si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024 y de la presente actuación a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560 ubicado en la vereda Santiago del Municipio de Santo Domingo, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
DIRECTOR (E) REGIONAL PORCE NUS

Expediente: 056900343876

Fecha: 27/06/2024

Proyectó: Judicante / Juan P. Gómez

Revisó: Abogada Paola A. Gómez

Técnico: Johan Sebastián Castaño - Doris Adriana Castaño